

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

registrado como artículo de
2.ª clase en el año de 1984

MEXICO, MIERCOLES 14 DE MARZO DE 1973

TOMO CCCXVII

No. 10

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
Decreto que reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios

1 SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo por el que se crea la Dirección General para el Desarrollo Forestal, dependiente de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería 27

6 SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie de 125,000 hectáreas, ubicados en los Distritos Judiciales de Choapan y Zacatepec Mixes, Estado de Oaxaca 27

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República, registradas para el ejercicio fiscal de 1973 15

Avisos Judiciales y Generales 29 a 40

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto que ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el margen un sello con el Escudo Nacional, que los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

El Sr. JOSE ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido emitir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 19.—Durante los períodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con un inciso marcado con la letra k) y que dirá como sigue:

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el artículo 96, en los siguientes términos:

Artículo 96.—En los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—La Suprema Corte de Justicia hará los ajustes necesarios en la jornada de trabajo y dictará las medidas pertinentes a fin de que los tribunales continúen expedites para administrar justicia en los plazos y términos legales.

ARTICULO 3o.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las del presente decreto.

México, D. F., a 14 de febrero de 1973.—*Carlota Pérez Cámara, S. P.—Rafael Casillo Castro, D. P.—Miguel Angel Barberena Vega, S. S.—Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbricas*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—*Luis Echeverría Alvarez, Rúbrica.—El Secretario de Gobierno María Moya Palencia, Rúbrica.*

DECRETO por el que se reforman diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 63, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 138, 148, 151, 153, 241, 250, 252, 272, 291, 369, 371, 401, 410, 460 y 631, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.—En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeras residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 36.—Los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, ac-

tas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.

ARTICULO 37.—Las actas del Registro Civil sólo se pueden cancelar en los libros de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acto y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

ARTICULO 38.—Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales cuidará de que se cumpla esta disposición, y, a ese efecto, el Juez del Registro o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

ARTICULO 41.—Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe, o por el Delegado o Presidente Municipal en su caso y autorizados con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar que dará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior respectivo.

ARTICULO 42.—El Juez del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

ARTICULO 46.—La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 47.—Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 48.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

ARTICULO 49.—Los actos y actas del estado civil relativas al Juez del Registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en los propios libros y se autorizarán por el Delegado o Presidente Municipal del lugar.

ARTICULO 50.—Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe has-